



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 315/2021

En Madrid, a 8 de octubre de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación de la entidad deportiva XXX, contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Hockey, de 12 de mayo de 2021.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** El día 11 de abril de 2021 se celebró el partido correspondiente a la DIVISIÓN DE HONOR "A" Masculina, entre los equipos XXX, y el XXX que finalizó con el resultado de 3-3. El 12 de abril de 2021, desde el XXX se presentó una denuncia por alineación indebida, contra el XXX.

Después de requerir informes complementarios a la juez de partido y después de conceder un trámite de audiencia inicial al XXX, el Comité Nacional de Competición acordó abrir un procedimiento disciplinario ordinario al mencionado Club, concediéndole un trámite de audiencia de 48 horas. Dicho procedimiento disciplinario finalizó con resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Hockey (en adelante RFEH) de fecha 21 de abril de 2021 por la que se acuerda:

*«1º.- SANCIONAR al XXX, con la pérdida del partido que consta en el encabezado de la presente resolución por el resultado de 0 a 3 y el descuento de un punto en la clasificación, por la comisión de la infracción muy grave contenida en el artículo 19.b) del Reglamento Disciplinario federativo».*

**SEGUNDO.** Frente a la anterior resolución, el XXX, interpuso recurso ante el Comité Nacional de Apelación, el cual fue desestimado por resolución de fecha 12 de mayo de 2021.

**TERCERO.** Frente a la resolución del Comité Nacional de Competición, el XXX interpuso recurso ante este Tribunal, que mediante Resolución de 29 de julio de 2021 (Expediente 292/2021), acordó estimar el recurso interpuesto por el Club XXX, contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la RFEH, de 21 de abril de 2021, revocándola y retro trayendo el procedimiento al momento previamente anterior al dictado de la misma a fin de que se dictase resolución sobre el fondo.

**CUARTO.** Paralelamente a los hechos descritos, en fecha 11 de junio de 2021, la entidad deportiva XXX interpuso recurso ante este Tribunal frente a la resolución nº 70/20-21 de 21 de abril de 2021, que fue resuelta por el Comité Nacional de Apelación



el 12 de mayo de 2021, y notificada al club recurrente -según su propia afirmación- el 19 de mayo de 2021.

**QUINTO.** En fecha 2 de julio de 2021, se recibió informe de la RFEH solicitado por este Tribunal para la tramitación del presente recurso. Concedido trámite de audiencia al recurrente, éste dejó transcurrir el plazo otorgado sin hacer uso de dicha facultad.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta, 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**SEGUNDO.** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.** Como primer motivo de oposición, alega el club recurrente que *«en el procedimiento por el que se inició la incoación del expediente disciplinario y posterior comunicación de la sanción, y la resolución aquí recurrida, no fueron respetados los requerimientos formales en los términos establecidos en el Título IV. “Procedimientos disciplinarios” del vigente Reglamento de Disciplina Deportiva, hecho este lo suficientemente relevante para merecer argumentación formal y jurídica, a esta cuestión.*

*Es decir, la tramitación del procedimiento disciplinario ha adolecido del respeto debido a la normativa reglamentaria, como se ha reiterado por esta parte en sus escritos de alegaciones de fecha 15 de abril de 2021 y recurso de apelación de fecha 05 de mayo de 2021, que se adjuntan como DOC. 3 y DOC. 4 al presente recurso, dándose los mismos por íntegramente reproducidos.*

*En primer lugar, el ejercicio de toda acción en derecho conlleva unas formalidades establecidas en la normativa legal vigente, que deben cumplirse con la consecuencia de inadmisión o caducidad. La regulación expresa del procedimiento por el que deben tramitarse este tipo de infracciones está contenida en los artículos 45 a 50 del Reglamento de Partidos y Competiciones aprobado por la Comisión Delegada de la RFEH.*



*En este caso, y de la mera revisión de la documental obrante en el expediente, cabe señalar que se aceptó y se dio traslado de la referida denuncia sin haber realizado la mera revisión del acta del partido, en la que no consta el “PROTESTO” de la entidad denunciante ~~xxx~~, ni el “ENTERADO” de la entidad denunciada ~~xxx~~, en los términos establecidos en el artículo 47 del vigente Reglamento de 2 Disciplina Deportiva, previo y requisito indispensable para poder formalizar el escrito de denuncia remitido por el ~~xxx~~ por lo que en ningún caso debió ser causa y motivo de este procedimiento, y a entender de esta parte, no debió ser admitida a trámite, por el del Comité de árbitros de la RFEH, ni posteriormente, por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Hockey, ni puede ser justificada como se pretende por el Comité Nacional de Apelación de la Real federación Española de Hockey, con una condicional que en ningún caso prevé la normativa legal invocada, en su FUNDAMENTOS DE DERECHO TERCERO, “... sería virtualmente imposible cerrar un acta sin protesta, puesto que evidentemente todos los clubes protestarían, a efectos de evitar la preclusión del plazo de denuncia...”, en el negado supuesto de ser entendida como válida esta apreciación, implicaría alterar la concepción actual del derecho disciplinario deportivo perdería su razón de ser relacionar los plazos de formulación del protesto y de alegaciones con los plazos de prescripción de las infracciones, podría llegar a pervertirse de tal manera el proceso que se podría llegar denunciar una alineación indebida más allá del año o temporada.*

*Esto es, la regulación del artículo 47 del vigente Reglamento de Disciplina Deportiva, obliga a los árbitros a hacer constar en las actas todas las incidencias que se hayan producido durante el desarrollo de los partidos. A continuación se requiera que los delegados o capitanes de equipo que no estén conformes con el contenido de las actas harán constar el PROTESTO con su firma».*

**CUARTO.** Como segundo motivo de recurso, alega el club ~~XXX~~ en apoyo de su pretensión, y de forma subsidiaria a un eventual rechazo por parte del Tribunal de la anterior alegación, que la calificación de la infracción «es del todo desproporcionada en relación con los hechos imputados». A su juicio, la sanción impuesta debería haber sido la prevista en el artículo 29.4 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEH: amonestación y advertencia de multa. Y ello, en atención a la doctrina de los actos propios recogida en el artículo 7.1 del Código Civil.

**QUINTO.** El examen de la argumentación jurídica que sustenta el recurso del ~~XXX~~ requeriría de este Tribunal un análisis de fondo que no es posible realizar, a la vista de la circunstancia reseñada en el Antecedente de Hecho Tercero, esto es la Resolución de 29 de julio de 2021 (Expediente 292/2021), por la que este Tribunal estimó el recurso interpuesto por el ~~XXX~~, contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la RFEH, de 21 de abril de 2021, revocándola y retro trayendo el procedimiento al momento previamente anterior al dictado de la misma a fin de que se dictase resolución sobre el fondo.



Esta decisión del Tribunal Administrativo del Deporte tiene una incidencia directa sobre la resolución del Comité Nacional de Apelación que constituye el objeto del presente procedimiento, toda vez que dicha resolución ha de ser revocada y su correspondiente procedimiento retrotraído en el sentido dictaminado por la Resolución 292/2021 TAD.

Dicho expediente y la resolución en él adoptada resulta un precedente vinculante para este asunto, por cuanto ambos asuntos no solo traen causa de los mismos hechos, sino que de haberse admitido la denuncia del XXX, como debió ser admitida al concurrir legitimación activa, se deberían haber tramitado en un único procedimiento.

Habiéndose acordado la nulidad y ordenado la retroacción por medio de la resolución administrativa, ya firme, dictada en el expediente 292/2021, no cabe, en relación con la resolución objeto de este recurso, la dictada en fecha 12 de mayo de 2021, otro pronunciamiento más que la misma nulidad del procedimiento en que se dictó la resolución nº 70/20-21 de 21 de abril de 2021 por el Comité de Nacional de Competición, confirmada por el Comité Nacional de Apelación el 12 de mayo de 2021.

Como determina la resolución dictada en el Expediente 292/2021 de este tribunal, el procedimiento se siguió sin la intervención del XXX, lo que supuso la **infracción de principios esenciales del procedimiento y por ende la nulidad tanto en aquel procedimiento (Expediente 292/2021) como en este, el expediente 315/2021.**

En consecuencia procede la estimación del recurso con retroacción de las actuaciones al momento inicial; y ello, por las cuestiones formales apuntadas, que exigen un pronunciamiento que permita el cumplimiento de lo ya acordado por este Tribunal en su Resolución de 29 de julio de 2021.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

### ACUERDA

**ESTIMAR** el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación de la entidad deportiva XXX, contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Hockey, de 12 de mayo de 2021, revocándola y retro trayendo el procedimiento al momento previamente anterior al dictado de la misma a fin de que se dicte resolución sobre el fondo.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

